



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 328/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión íntegra</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 <b>ACT/CT/SO/10/26/10/2021</b>

TOCA: 328/2020.

EXPEDIENTE: 211/2019/3ª-III.

**REVISIONISTAS:** Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz (autoridades demandadas).

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez Gómez.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte en la que se resolvió declarar la nulidad lisa y llana del oficio número TM-103/2019 de seis de marzo de dos mil diecinueve y de la cédula catastral del treinta de mayo de dos mil trece.

## **RESULTANDOS**

### **1. Antecedentes del caso**

**Del juicio contencioso administrativo.** Por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos (en adelante la parte actora) manifestó a este Tribunal que el siete de marzo de dos mil diecinueve recibió el oficio TM-103/2019 emitido por la tesorera del Ayuntamiento de Minatitlán, Estado de Veracruz (en adelante la tesorera), mediante el cual hizo de su conocimiento los montos a pagar en concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales comprendidos del dos mil dieciséis al dos mil diecinueve del inmueble denominado "Club Campestre ADM", determinación que tomó como base un valor catastral de \$310,062,496.24 (trescientos diez

millones sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos con veinticuatro centavos, moneda nacional).

En desacuerdo con tal determinación puesto que, a su juicio, debió tomarse como base el valor catastral de \$303,388,402.84 (trescientos tres millones trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) establecido en la cédula catastral emitida en el año dos mil diez, la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo 211/2019/3<sup>a</sup>-III en el que fue señalada la tesorera como autoridad demandada.

Posteriormente, con motivo de la contestación de la demanda por parte de la tesorera en donde afirmó que la base para efectuar el cálculo fue el valor contenido en la cédula catastral del treinta de mayo de dos mil trece, el tres de junio de dos mil diecinueve la parte actora amplió su demanda en contra de dicha cédula. Al advertirse que este documento fue emitido por el presidente del Ayuntamiento antes señalado, de oficio fue emplazado como autoridad demandada.

Una vez agotada la instrucción del juicio, el treinta de enero de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana del oficio número TM-103/2019 y de la cédula catastral del treinta de mayo de dos mil trece al considerar, respecto del primero, que la autoridad no invocó los preceptos legales que enmarcan su competencia ni hizo referencia a las tablas de valores catastrales debidamente autorizadas por el Congreso del Estado y, respecto de la segunda, que la autoridad no demostró que esa cédula haya sido legalmente notificada a la parte actora y que esta conociera su contenido, así como tampoco demostró haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento para su expedición.

Con todo, la Sala Unitaria precisó que la declaración de nulidad no desconocía las facultades de la autoridad para llevar a cabo una nueva determinación en la que observe las formalidades del procedimiento.

**Del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia, las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron el recurso de revisión mediante escrito depositado en la oficina de Correos

de México el diecisiete de agosto de dos mil veinte y recibido en este Tribunal el uno de septiembre de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del nueve de octubre del mismo año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto, la parte actora realizó las manifestaciones que a su interés convinieron mediante escrito recibido el tres de noviembre de dos mil veinte.

Finalmente, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión**

A continuación, se sintetizan los agravios expuestos por las autoridades recurrentes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

**Primero.** La sentencia contraviene las disposiciones previstas en los artículos 45, 46, 47, 50, 104, 107, 109, 114 y 289 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código), así como los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior porque, al emitir la resolución impugnada, la tesorera expresó los preceptos legales del Código Hacendario Municipal y la Ley de Catastro que estimó aplicables al caso concreto, así como las razones que tuvo para estimar que la parte actora es sujeta del impuesto predial, determinar su base, cuota o tarifa, indicó los procedimientos para su obtención, precisó su forma de pago y el mecanismo para determinar las multas y recargos correspondientes, con lo cual cumplió con la garantía de fundamentación y motivación.

**Segundo.** La sentencia transgrede lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 24, 33, 37 y 38 de la Ley

de Catastro para el Estado de Veracruz, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de dicha Ley debido que los impuestos se actualizan con el transcurso del tiempo y, en el caso, la parte actora solicitó la expedición de una cédula catastral, la cual debía emitirse actualizada, de ahí que se haya expedido así.

De lo anterior, se tiene como única cuestión a resolver la siguiente:

- Determinar si los agravios planteados pueden ser atendidos por la Sala Superior.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia**

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada en el juicio.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso**

De la lectura de los agravios planteados por las autoridades recurrentes se desprende que son **inoperantes** para revocar o modificar la sentencia.

Se califican de ese modo debido a que con ellos no se combaten las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia, las cuales esencialmente radican en que, al emitir el oficio número TM-103/2019, la autoridad no invocó los preceptos legales que enmarcan su competencia ni hizo referencia a las tablas de valores catastrales debidamente autorizadas por el Congreso del Estado y, al emitir la cédula catastral del treinta de mayo de dos mil trece, la autoridad no demostró que esa cédula haya sido legalmente notificada a la parte actora y que esta conociera su contenido, así como tampoco demostró haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento para su expedición.

Además, de las expresiones manifestadas por las autoridades recurrentes en sus agravios no se desprende la forma en la que, en su estimación, la sentencia contraviene las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que invocan, de ahí que la Sala Superior no cuente con elementos suficientes para estudiar si tal contravención ocurrió o no, pues asumir ese estudio sin que hayan sido proporcionados los razonamientos mínimos se traduciría en una suplencia de la deficiencia de la queja que no procede en favor de las autoridades.

#### **IV. Fallo**

Derivado de que los agravios planteados por las autoridades recurrentes son inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte.

#### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, derivado de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas según corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por

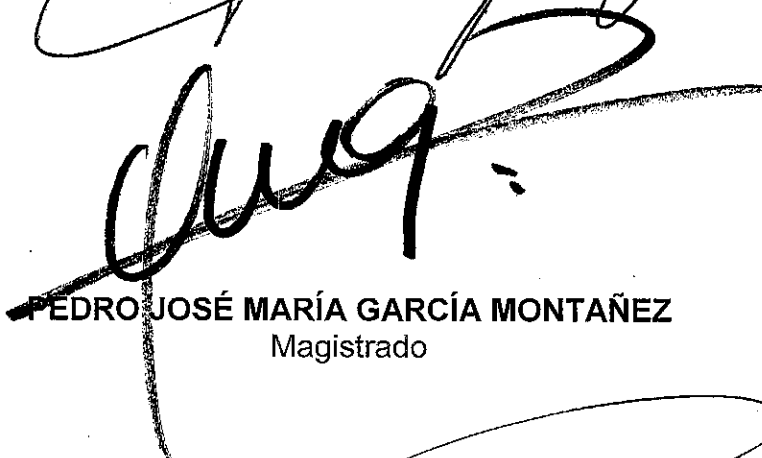
unanimidad de votos de las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el doce de mayo de dos mil veintiuno en el Toca 328/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte emitida en el juicio 211/2019/3ª-III.